El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto del 13 de febrero de 2017 – Incidente de desacato en el grado de consulta

Radicación No.: 66170-31-05-001-2016-00076-01

Proceso: Acción de Tutela – Confirma la sanción impuesta

Accionante: Juan David Cardona Mejía, mediante su representante legal José Alquibar Cardona Castrillón

Accionado: Cafésalud EPS- S

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda

Tema:

**Incidente de desacato:** Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 17 de enero de 2017, el Laboral del Circuito deDosquebradas, Risaralda impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargadas de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados; avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(13 de Febrero de 2017)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que, mediante auto del 17 de enero de 2017, impuso el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas a la señora **Victoria Eugenia Aristizabal Marulanda,** Administradora de Agencia Pereira y alseñor **Carlo Alberto Mejía Cardona,** Presidente yRepresentante legalde Cafesalud EPS-S.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente

**Auto interlocutorio**

Mediante proveído del pasado 17 de enero de 2017, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por José Alquibar Cardona Castrillón en representación del menor Juan David Cardona mejía, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 29 de marzo de 2016, disponiendo una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dos (2) días de arresto como sanción a la señora **Victoria Eugenia Aristizabal Marulanda** y alseñor **Carlo Alberto Mejía Cardona** (fls. 43 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver se considera:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario, o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial; la respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

**Del caso concreto**

En la sentencia de tutela impartida el 29 de marzo de 2016, se ordenoo a Cafesalud EPS lo siguiente: i) suministrar los medicamentos denominados METILFENIDATO TABLETA 10 MG, para un tratamiento de 6 meses y RISPERIDONA tableta X 0.5 MG para tomar una tableta cada día por 6 meses al menor Juan David Cardona Mejía, (incluidos en el POS), en la cantidad ordenada por el médico tratante y los que requiera en el futuro; ii) prestarle a dicho menor el tratamiento integral con relación al diagnostico de Perturbación de la Actividad y de la Atención con Trastorno Opositor desafiante, iii) cubrimiento total de todo servicio de salud, POS y NO POS que requiera; iv) suministrar todas las demás necesidades médicas que sean farmacológicas, insumos, terapéuticas, traslados, con o sin acompañante y manutención, transporte, procedimientos, cirugía, medicamentos etc., para garantizar una atención medica integral en condiciones de calidad, eficacia y oportunidad. Ante el incumplimiento de ese fallo, el Juzgado de origen requirió a Cafesalud EPS-S, a través de la señora **Victoria Eugenia Aristizabal Marulanda,** Administradora de la Agencia en Pereira, para que en el término de 48 horas informara sobre el acatamiento de lo decretado y a su vez se le dio a conocer el fallo de tutela al señor **Carlo Alberto Mejía Cardona**, Representante legalde Cafesalud EPS-S, a fin de que hiciera cumplir el fallo (fl. 22 fte y vto).

La entidad accionada allegó respuesta (folio 27) manifestando la dificultad sobreviniente por la alta demanda de servicios de salud por cuanto dicha entidad asumió la carga de los asegurados de Salucoop EPS, por mandato de la Superintendencia Nacional de Salud, generando un colapso en la administración y prestación del servicio, por ende solicitó la suspensión del trámite de incidente de desacato; solicitud que fue resuelta mediante el auto del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la suspensión del trámite, por el contrario se ordenó oficiar al superior jerárquico de la Administradora de Agencia Pereira, el señor **Carlo Alberto Mejía Cardona**, Representante legalde Cafesalud EPS-S, para que en el término de 48 horas , hiciera cumplir el fallo de tutela a la principal obligada, so pena de iniciar el incidente de desacato en su contra (fls. 34 y 35)

Ante la falta de respuesta por parte de los aludidos funcionarios, se abrió incidente en su contra (fl. 38), corriéndoles traslado por el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que les fue notificada mediante oficios N° 1522 y 1523 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 39 y 40), frente a la cual guardaron silencio.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 17 de enero de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargados de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados; avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas a la señora **Victoria Eugenia Aristizabal Marulanda,** Administradora de Agencia Pereira y alseñor **Carlo Alberto Mejía Cardona,** Presidente yRepresentante legalde Cafesalud EPS-S.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**